

Nayarit Ortiz Ortiz

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 10:41 p. m.
Para: Nayarit Ortiz Ortiz
Asunto: RV: 05001 33 33 019 2022 00569 00 RESPUESTA DEMANDA VINUS Y LLAMAMIENTO GARANTÍA
Datos adjuntos: 05001 33 33 019 202 00569 00 RESPUESTA A LA DEMANDA VINUS .pdf; 05001 33 33 019 2022 00569 00 LLAMAMIENTO VINUS A CHUBB.pdf; 05001 33 33 019 2022 00569 00 LLAMAMIENTO VINUS A CONFIANZA.pdf

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 2616716

📍 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Mónica Toro <mtoro@enfoquejuridico.com>
Enviado el: martes, 13 de junio de 2023 11:13 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orlando Velez <ovelez@enfoquejuridico.com>; lmejia@enfoquejuridico.com; maribel.pena@hatovial.com; eram56 <eram56@hotmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com; icardona@confianza.com.co; Christian David Martinez Caballero <cmartinezcc@confianza.com.co>; srivadeneira@procuraduria.gov.co; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; correspondencia@vinus.com.co; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; lmejia@enfoquejuridico.com; mtoro@enfoquejuridico.com
Asunto: 05001 33 33 019 2022 00569 00 RESPUESTA DEMANDA VINUS Y LLAMAMIENTO GARANTÍA

13 de junio de 2023

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

E.S.D.

Referencia: Reparación Directa
Demandantes: MARGARITA MARQUEZ JARAMILLO y otros
Demandados: CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S (VINUS S.A.S.) y otros
Radicado: 05001 33 33 019 **2022 00569** 00

Asunto: RESPUESTA A LA DEMANDA VINUS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA

Como apoderada judicial de VINUS, me permito presentar dentro del término de traslado, RESPUESTA A LA DEMANDA, así como LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, con las respectivas pruebas y anexos, todo lo cual puede descargarse en el siguiente LINK:

<https://enfoquejuridico-my.sharepoint.com/:f:/p/mtoro/Epxaj2gaw4llvLRfkxS-M64BGBstCpg4dNN3LLPLQjMO-g?e=XCfM6F>

Anexo además como archivo adjunto en pdf escrito de respuesta a la demanda y escritos de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

Fecha de caducidad para la descarga de la información contenida en el link: 30 de julio de 2023.

Copio el correo a las demás partes del proceso.

Cordialmente,

Monica Toro Vásquez

enfoquejurídico
ABOGADOS

Calle 7D # 43C -50
Barrio Astorga
PBX: +57 604 560 2070
Medellín – Colombia

Carrera 11 # 73 - 40 Oficina 609
Edificio Monserrat 74 PH
PBX: +57 601 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

🌱 Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.

Medellín, Junio 9 de 2023

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Reparación Directa
Demandantes: MARGARITA MARQUEZ JARAMILLO y otros
Demandados: CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S (VINUS S.A.S.) y otros
Radicado: 05001 33 33 019 **2022 00569 00**
Asunto: Respuesta a la Demanda por VINUS S.A.S.

MÓNICA TORO VÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con el número de cédula 43.748.631 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 91.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la sociedad **CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S. (VINUS S.A.S.)**, en adelante VINUS, según poder que anexo y me fue otorgado por su representante legal, doctor Ricardo Lopez Lombana, identificado con CC 79.469.329, poder que expresamente manifiesto aceptar, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Al 1. Se separa para responder, así.

Por un lado, no le consta a VINUS el oficio del señor Luis Germán Salazar González ni el lugar donde lo desempeñaba. Sin embargo, se resalta desde ya que, dada la confesión que hace la demanda relativa a que el señor Salazar tenía un taller de fundición en el municipio de Cisneros y vivía en el municipio de Bello, se puede inferir claramente que el señor Salazar conocía la vía que de Medellín conduce a Cisneros y viceversa, y la transitaba con frecuencia.

Por otro lado, es cierto que el 21 de octubre de 2020 ocurrió un accidente de tránsito sobre la vía Cisneros – Hatillo en el km 22+200 metros, a las 19:00 horas, en el que estuvieron involucrados dos vehículos: una motocicleta conducida por el señor Luis Germán Salazar González, quien fallece en el lugar del accidente; y una camioneta conducida por el señor Rodrigo Hernán Henao Marín.

Al 2. No es cierto que el accidente hubiera ocurrido por “falta de seguimiento y previsión de las entidades encargadas de la vigilancia, operatividad y mantenimiento

de la vía en lo relacionado con la clara demarcación de las señales de tránsito”, como infundada y erradamente se afirma en la demanda.

No es cierto tampoco que la camioneta conducida por el señor Henao Marín transitara por el carril opuesto a su sentido, **ni tampoco es cierto que** la motocicleta conducida por el señor Salazar González sí transitara en la dirección correcta de Cisneros a Medellín.

Lo cierto es que el accidente ocurrió porque el señor Salazar González conducía la motocicleta en contravía, y por esta razón, se encontró de frente con la camioneta, que transitaba en el sentido que estaba habilitado.

Fue el señor Salazar Gonzalez quien, desconociendo la señalación de la vía, invadió el carril y la calzada contraria de manera inexplicable, y condujo en contravía por mas de un kilómetro, hasta encontrarse de frente con la camioneta y colisionar contra ella.

En el presente proceso se probará, por un lado, que había señalización adecuada y suficiente y que la misma fue pasada por alto por el motociclista, lo que evidencia una grave imprudencia y constituye una culpa exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad; y por otro lado, que el accidente habría podido evitarse por ambos conductores, situación que no ocurrió y que es por completo ajena a VINUS.

Al 3. No le consta a VINUS si por la misma vía se desplazaba el señor Augusto del Castillo, ni tampoco si se detuvo, ni si estaba presente cuando una patrulla de la policía que iba de paso se detuvo. Deberá probarse.

Al 4. Según puede constatarse en el IPAT, es cierto que el agente Juan Gabriel Guerra atendió el accidente de tránsito y levantó el informe correspondiente.

Desde ya se advierte que dentro del IPAT se dejó estipulada como hipótesis de la causa del accidente la correspondiente al código 112, esto es, “Desobedecer las señales o normas de tránsito”, hipótesis que coincide con las conclusiones a las que llega el perito experto en análisis y reconstrucción de accidentes de tránsito, que elaboró el dictamen pericial que se anexa como prueba con este escrito.

Al 5. Se separa para responder:

Por un lado, no es cierto que la vía por donde circulaba la motocicleta estuviera en ese momento en construcción. **Lo cierto es y así se probará, que** la vía donde ocurrió la colisión no estaba en obra y se había habilitado el paso desde el 9 de octubre del 2020, es decir, 11 días antes del accidente, solo en sentido Medellín – Cisneros.

La vía nueva vía nunca había sido habilitada para la fecha del accidente en sentido Cisneros – Medellín, que era el sentido que llevaba la motocicleta que conducía el

señor Salazar en contravía. La única vía en ese sentido era la vía vieja y así había sido siempre y también lo fue el 21 de octubre de 2020.

Se reitera que, tal y como fue confesado en el hecho 1 de la demanda, el señor Salazar manejaba esta ruta con frecuencia dado su lugar de domicilio y de trabajo, de manera que podía conocer perfectamente el sentido habilitado que tenía la vía nueva en aquellos días.

Se desconoce qué razones llevaron al señor Salazar a invadir la vía nueva en contravía y salirse de la vía vieja, que siempre había estado habilitada y en funcionamiento en el sentido Cisneros – Medellín, que era el que llevaba el conductor fallecido.

Por otro lado, no es cierto tampoco que hubiera habido “precaria señalización” como infundadamente lo indica la demanda. La vía tenía la señalización que exige el Manual de Señalización Invias vigente, tanto durante el trayecto que llevaba la camioneta en sentido Medellín – Cisneros, como en la vía vieja que transitaba el motociclista. Incluso en el punto donde el señor Salazar González decide sin justificación alguna salirse de su ruta e ingresar en contravía a la vía nueva, había suficiente y adecuada señalización que indicaba que debía continuar sobre la vía vieja y no ingresar a la vía nueva.

Se probará en este proceso que la señalización era adecuada y reglamentaria y que fue la decisión culposa del señor Salazar y la desatención a las señales de tránsito la causa exclusiva de la colisión.

Al 6. No es cierto que el señor Salazar se encontrase ocupando el carril que le correspondía por su dirección de desplazamiento. Todo lo contrario, el señor Salazar transitaba en contravía y por esta razón se encontró de frente con la camioneta, que iba en el sentido habilitado de la vía.

No es cierto tampoco que en el punto exacto donde ocurrió el accidente la vía tuviera una curva que impidiera la visibilidad. Se probará en este proceso, y así lo concluye el dictamen pericial que se anexa, que los dos vehículos tuvieron distancia suficiente para percatarse el uno del otro y evitar el choque frontal.

Desconocemos las razones por las cuales ninguno de los dos conductores alcanzó a evitar la colisión, habiendo podido hacerlo, **pero lo cierto es que** el accidente ocurrió porque el señor Salazar invadió el carril de la camioneta en contravía, desconociendo las señales de tránsito instaladas, tal cual lo planteó como hipótesis el agente de tránsito en el IPAT.

Al 7. No le consta a VINUS las declaraciones rendidas por los testigos ante la autoridad de tránsito, se trata de pruebas ajenas a este proceso, que no son

oponibles a las partes, en la medida en que fueron practicadas sin su comparecencia.

Lo único cierto y que sí puede ser considerado como prueba en el presente proceso y objeto de debate es el IPAT levantado con ocasión del accidente y en el cual se plantea, por un lado, que el motociclista iba en contravía, y por otro lado, que lo hacía como consecuencia de haber desconocido las señales de tránsito, situación que fue considerada por el agente, Señor Guerra, como la hipótesis causal del desafortunado evento.

Al 8. No le consta a VINUS el fallo emitido en el trámite administrativo de tránsito, VINUS no fue parte de este proceso y en esa medida, ni las pruebas ni la decisión le son oponibles.

No obstante, de la citación que se hace en este hecho de la demanda, se resalta que la autoridad de tránsito que decide afirma desconocer los elementos de señalización empleados en la vía, lo cual no aporta nada a la discusión del presente proceso, en la medida en que no se está decidiendo de fondo si la señalización existente era adecuada o no.

Contrario a lo planteado en la demanda y no demostrado, se probará que la señalización era adecuada y reglamentaria y que el señor Salazar decidió voluntariamente pasarla por alto, y como consecuencia de ello, invadió el carril en contravía causando el fatal accidente.

Al 9. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, carente de soporte probatorio.

Se reitera que las pruebas practicadas dentro del proceso administrativo de tránsito no son oponibles ni pueden ser trasladadas al presente proceso, en la medida en que las hoy demandadas no participamos en su práctica ni tuvimos derecho de contradicción.

Nos acogemos a las pruebas que se aporten y reciban en el transcurso del presente proceso, y frente a las cuales pueda ejercerse el derecho de defensa.

No obstante, se informa que **no es cierto y no está demostrado que** hubiere un cierre en la vía vieja, conclusión infundada que se plantea en este hecho de la demanda. Lo cierto es que la única vía habilitada en el sentido Cisneros – Medellín, que llevaba la motocicleta, era la vía vieja. Por esta razón, la señalización existente indicaba que se debía seguir en la dirección que se llevaba, justamente en el punto donde la motocicleta decide tomar la vía nueva en contravía.

No era necesaria la presencia de paletteros pues no se trataba de una zona en obra, ni de un pare y siga. El motociclista tenía la vía vieja abierta y habilitada en todo el

corredor, tal y como había estado siempre, sin cambio alguno, y su decisión inexplicable que lo lleva a tomar la vía nueva, desconoció abiertamente toda la señalización del sitio: señal horizontal de línea continua central y flecha indicando seguir derecho, señales verticales de Vía Cerrada, no pasar; tal y como lo demuestra el dictamen pericial que se anexa como prueba con este escrito y las demás pruebas documentales que se aportan.

Al 10. No es cierto que las fotos que se aportan con la demanda, y que supuestamente fueron tomadas por la familia en los días siguientes al accidente, correspondan realmente a los “días siguientes al accidente”.

Con la demanda no se anexa prueba de la fecha en que las fotografías que adjuntan fueron tomadas, requisito esencial a efectos de validarlas como prueba.

Lo cierto es que la señalización para el día y hora del accidente estaba adecuada e indicaba con claridad que en el sentido Cisneros – Medellín se debía continuar por la vía vieja, lo cual no era nuevo, pues siempre, incluido el día del evento, esta había sido la única opción de vía habilitada en ese sentido.

Lo cierto también es que los supuestos cambios en la señalización que menciona la demanda se realizaron antes del accidente, justamente cuando se habilitó por primera vez la vía nueva para su uso, en el sentido Medellín – Cisneros, que reiteramos era el único que se había autorizado desde su apertura.

Se aporta con este escrito fotografías del día antes del accidente, debidamente fechadas, y fotografías y video de la mañana siguiente a la noche del accidente, debidamente fechadas, en donde puede constatarse que la señalización estaba igual y además que era adecuada y suficiente, situación que fue revisada y analizada por el experto en el dictamen pericial.

Al 11. Es cierto que VINUS contaba con un PMT aprobado, el cual aplicaba para las zonas de obra. En lo que respecta al presente proceso, se reitera que la vía vieja en la zona que transitaba el señor Salazar y donde toma de decisión de acceder a la vía nueva en contravía, no estaba en obra, estaba habilitada igual que siempre en el sentido Cisneros – Medellín. No obstante, había señalización adecuada y suficiente que indicaba a los conductores que debía seguir por su carril, sin desviarse.

Al 12. Es cierto que VINUS suscribió con la ANI el contrato de concesión No. 001 de 2016, que tiene por objeto el “otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. “

Todas las obligaciones contractuales y su alcance constan en los documentos contractuales, que se anexan como prueba y a los cuales nos remitimos. En lo que respecta a la iluminación, **no es cierto que** VINUS tuviera la obligación de iluminar todo el corredor vial, afirmación que sin sustento tiene la demanda.

En efecto, el Contrato de Concesión No. 001 de 2016 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Vías del Nus S.A.S., dentro de su alcance, estableció unas obligaciones concretas en materia de iluminación, circunscribiéndolas a puntos específicos donde se consideró que por razones de seguridad era necesario.

En la sección 6.3.3. del Apéndice Técnico 2 del mencionado contrato, El Concesionario solo se obliga a asegurar la adecuada iluminación de todas y cada una de las Estaciones de Pesaje, Estaciones de Peaje, Centros de Control de Operación, intersecciones a nivel y a desnivel (que son los intercambios viales con puente elevado o subterráneos), paraderos y puentes peatonales y Áreas de Servicio de la(s) vía(s), con el fin de dar seguridad a la Operación en estos sitios. El Concesionario deberá igualmente asegurar el mantenimiento de la iluminación.

Con base en lo anterior, **se demuestra que no es cierto que** VINUS hubiere incumplido obligación alguna de iluminar el sitio transitado por el motociclista, considerando que no se tenía el deber contractual de hacerlo. Se anota que la gran parte del corredor vial objeto de la concesión no está iluminada y no por ello, se presentan accidentes de tránsito, considerando que toda la señalización es reflectiva y permite ser visualizada en horas nocturnas por los usuarios sin ningún problema.

Al 13. Es cierto que la parte demandante presentó derecho de petición ante VINUS, al que se dio respuesta que fue aportada como prueba con la demanda. De esta respuesta se resalta lo siguiente:

“Se aclara que la vía no estaba en reparación, estaba en construcción, con pasos habilitados de tránsito en sectores determinados, como el caso del lugar donde ocurre el accidente.”

“No se tiene registro de accidentes de tránsito en el sector indicado, el cual estaba debidamente señalizado ... se adjunta registro fotográfico de la señalización de la vía, puede evidenciarse que la zona estaba completamente señalizada, acorde al PMT, y que antes del acceso a la vía, había doble señal de Vía Cerrada, para el tránsito que viene en dirección Cisneros – Medellín. Esta fue la calzada que invadió el motociclista en contravía”.

Al 14. No le consta a VINUS nada sobre el proceso penal que cursó ante la Fiscalía por la muerte del señor Salazar González, ni las decisiones que se tomaron en el

mismo. VINUS no hizo parte de dicho proceso y desconoce el contenido de su expediente.

Al 15. No le consta a VINUS las relaciones familiares del señor Luis Germán Salazar González, deberán probarse. **Tampoco le consta a VINUS** la dependencia económica que se afirma en este hecho de la demanda de su nieta, la menor Maria Celeste Salazar, la cual no se presume y deberá probarse, máxime considerando que el padre de la menor es mayor de edad y tiene capacidad para responder económicamente por su hija.

Al 16. No le consta a VINUS los ingresos mensuales que percibía el señor Salazar González ni tampoco le consta qué destinación daba a los mismos. Deberá probarse.

Al 17. No le consta a VINUS la situación personal de los demandantes, deberá probarse. No obstante, ninguna responsabilidad puede imputarse a la concesionaria, razón por la cual carece de obligación legal indemnizatoria a favor de la parte actora.

Al 18. No le consta a VINUS las edades de las personas que integran la parte demandante, deberá probarse. En lo que respecta a la nieta del señor Salazar González, se reitera lo dicho al dar respuesta al hecho 15.

Al 19. No es cierto que VINUS sea responsable y en esa medida, tenga el deber legal de indemnizar perjuicios a las personas hoy demandantes. Explicamos y se probará que el lamentable accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima, quien violó las normas de tránsito al decidir invadir en contravía el carril que transitaba la camioneta, con la que choca frontalmente, en desatención clara a la señalización, quien además no realizó las maniobras que le eran exigibles para evitar el accidente, pudiendo hacerlo.

En relación con la existencia, valoración y tasación de los perjuicios que se hace en este hecho de la demanda, **no se acepta**, deberá probarse.

Al 20. No es un hecho que sustente las pretensiones.

II. A LAS PRETENSIONES

Por considerarlas injustificadas por ausencia de responsabilidad de mi poderdante y falta de soporte fáctico y probatorio, VINUS se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En particular:

A la PRETENSION PRIMERA: VINUS se opone a ser declarado responsable por el accidente en el que perdió la vida el señor Luis Germán Salazar.

A la PRETENSÓN SEGUNDA: VINUS se opone a ser condenado a indemnizar a los demandantes por los perjuicios inmateriales y materiales que se pretenden.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se plantea como defensa las excepciones de mérito que se enlistan y desarrollan a continuación:

1. LA SEÑALIZACIÓN ERA SUFICIENTE Y ADECUADA - CUMPLIMIENTO DE VINUS DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES
2. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
3. CAUSA EXTRAÑA – EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE
4. OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS
5. GENERICA.

1. LA SEÑALIZACIÓN ERA SUFICIENTE Y ADECUADA – CUMPLIMIENTO DE VINUS DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Plantea la demanda que el accidente ocurre por una falla en el servicio atribuible a las demandadas, por deficiencias en la señalización y ausencia de palettero en el punto de pare y siga.

Para sustentarlo, la demanda aporta unas fotografías, afirmando que las mismas fueron tomadas días después del accidente, y que la señalización fue modificada con posterioridad al mismo, pretendiendo establecer una culpa de las demandadas con dichas afirmaciones.

Se aportan con este escrito pruebas que desvirtúan los presupuestos fácticos de la demanda, y dejan en evidencia que las fotografías aportadas por los demandantes no fueron tomadas días después del accidente, sino tal vez meses después, y que las afirmaciones según las cuales la señalización fue modificada no son ciertas, carecen de prueba y denotan mala fe y deslealtad probatoria de la parte actora.

En lo que respecta a la falta de palettero en el punto de pare y siga como supuesta negligencia y falla en el servicio, se indica que no había un punto de pare y siga y en esa medida, no era necesaria la presencia de palettero.

Nos remitimos al manual de señalización del Invias vigente y al PMT, documentos en los cuales se puede constatar que los paletteros solo se requieren en sitios donde hay paso intermitente, y la persona organiza el tráfico alterno entre un sentido y otro.

En el caso concreto, no se trataba de un sitio de pare y siga, no había paso alterno de un sentido y otro: Los vehículos que iban sentido Cisneros – Medellín ni siquiera tenían que desviarse, podían transitar normalmente por la vía vieja durante todo el trayecto, sin desvío, sin paso alterno, sin nada que modificara su curso. Los vehículos que iban sentido Medellín – Cisneros tampoco tenían paso alterno, ni restricción de ninguna clase.

Es claro que, a la luz de la normatividad que regula esta materia, el palettero no aplicaba ni era necesario y en esa medida, ninguna falla puede imputarse por su ausencia.

Veamos a continuación que pruebas se aportan sobre la señalización existente en el sitio donde la motocicleta decide invadir el carril en contravía:

En primer lugar, VINUS contrató con el Centro de Investigación de Tránsito y Transporte S.A.S. CIFTT la elaboración de un dictamen pericial, desarrollado “a partir del método científico basado en la aplicación de conocimientos científico-técnicos, de forma metódica a partir de la observación, medición y experimentación que demuestren la cinemática del suceso de tránsito, fundamentado en ciencias como la física mecánica, la matemática y lagunas disciplinas de la criminalística que permiten realizar la reconstrucción del accidente de tránsito” (página 4 del dictamen pericial que se anexa como prueba).

El experto encargado por CIFTT fue el licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes, director del CIFTT, experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, perito nivel 3 de la Asociación de Peritos en investigación de accidentes de tránsito para Latinoamérica, registro RULPIAT 2-19, magister en Ingeniería Física, Licenciado en Matemáticas, con especialización en Estadística Aplicada, tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito y técnico profesional en Seguridad Vial, es decir, cuenta con la formación académica y profesional, la idoneidad y la experiencia necesarios para elaborar el dictamen, según puede constatar en los anexos al mismo.

El dictamen pericial tuvo por objeto “determinar la posición de los participantes antes del impacto, sus trayectorias y velocidades de acuerdo con la información suministrada y aquella obtenida y analizada en la presente reconstrucción, con el fin de establecer las causas que dieron origen al suceso de tránsito”; así mismo, tuvo por objeto “analizar la señalización existente para el día de los hechos, tanto en el lugar del accidente ocurrido en el kilómetro 22 mas 400 metros, como en el área de ingreso de la motocicleta a la conectante de calzada entre la vía antigua y la calzada norte de la vía nueva, conectante ubicada en el kilómetro 23 mas 700”. (página 7 del dictamen pericial)

Dentro del análisis contenido en el dictamen, se detiene el perito a revisar las evidencias existentes de la señalización que había el día del accidente en el km 23 + 700 metros de la vía Cisneros – Medellín, lugar donde la motocicleta decide cambiar de calzada, que describe así:

“Señalización horizontal: Para el día de los hechos y con base en las imágenes documentadas a continuación, registradas el día de los hechos y un día después de los hechos (ver video), se puede inferir que la vía antigua previo al ingreso a la conectante con la calzada norte de la vía nueva, contaba con línea central amarilla continua, flechas de uso de carril que indica sentido de circulación permitido “de frente” (Mintransporte, 2015, Pg 400 y 401), bandas reductoras de velocidad color blanco y resalto virtual color amarillo.”

“Señalización vertical: Para el día de los hechos y con base en las imágenes documentadas a continuación, registradas el día de los hechos y un día después de los hechos (ver video), se puede inferir que la vía antigua previo al ingreso a la conectante con la calzada norte de la vía nueva, contaba con la siguiente señalización vertical:

- SR-30 de Velocidad máxima permitida 30 km/h. SP-12 vía lateral izquierda. SR-06 prohibido girar a la izquierda. Una señal preventiva cubierta con plástico negro y cinta. Un soporte de señal sin su tablero. Una señal transitoria ubicada a la izquierda al inicio de la conectante que indica SRO-01 Fin Vía Cerrada, junto con una segunda señal instalada SRO-01 Fin Vía Cerrada. Marcado de obstáculo vertical que indica paso por la derecha. Hitos Tubulares.”



“Figura 11. Plano cenital de la vía en el kilómetro 23 + 700. (Imagen tomada del dictamen pericial página 14)

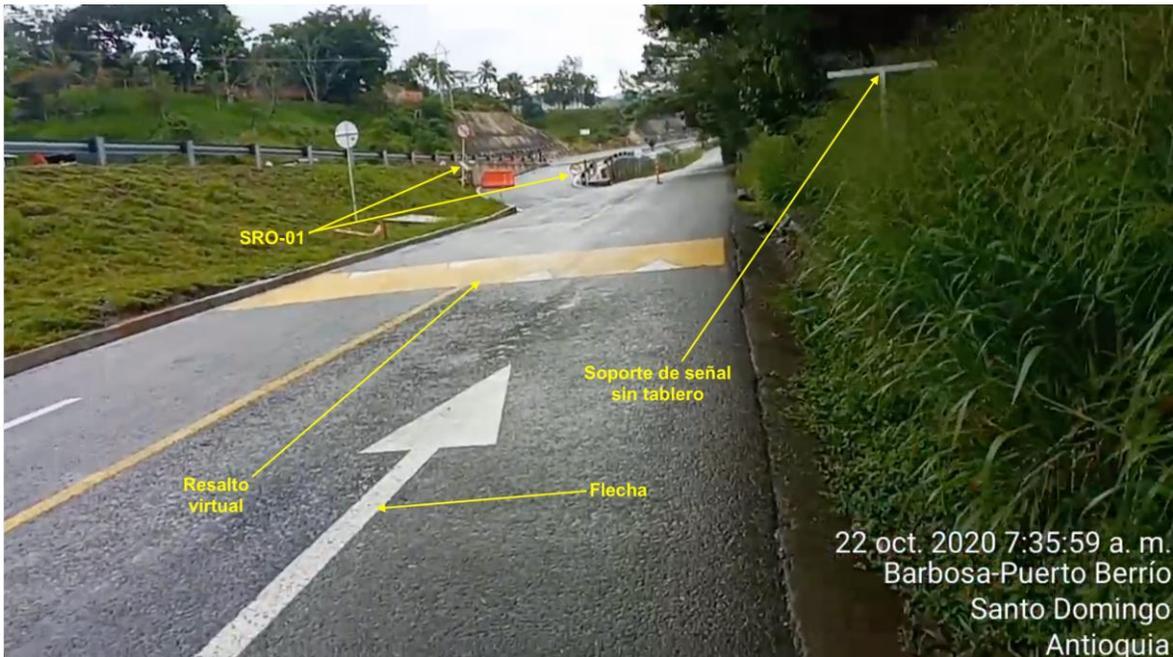


Figura 24. Fotografía con vista hacia el occidente en la trayectoria del vehículo (1) motocicleta. (Imagen tomada del dictamen pericial página 21)”

Esta descripción que hace el perito muestra que la señalización era suficiente y adecuada para advertirle a cualquier usuario que conduzca atento y que conozca las señales de tránsito, sobre la prohibición de ingresar sobre la izquierda, por la conectante, a la vía nueva dado que la única opción que tiene es continuar por la vía por donde se va circulando, derecho hacia Medellín.

Nada en la vía le indicaba al conductor que debía o podía girar a la izquierda, contrario a ello, tenía línea amarilla continua sobre el asfalto, que indica que no se puede pasar al otro carril, flecha pintada sobre el asfalto indicando el único sentido permitido de circulación “de frente”, es decir, sin girar, señal de prohibido giro a la izquierda, y para mayor claridad, dos señales a la izquierda de VIA CERRADA.

Es evidente que la señalización era clara, suficiente, completa, adecuada y reglamentaria. Además de lo dicho, todas las señales eran reflectivas, lo que permitía que fueran vistas por los usuarios durante la noche.

En este punto vale la pena aclarar, y así se probará, que en el km 23+700, punto exacto donde la motocicleta decide tomar la vía nueva en contravía, no se estaba en obra, no había materiales ni maquinaria ni personal en la vía, que exigieran la presencia de iluminación adicional a las señales reflectivas, situación que erradamente se plantea en la demanda.

El dictamen revisa la señalización presente, constata que la misma estaba instalada para el día de los hechos y además valora si era reglamentaria, y sobre esta materia explica:

“Conclusión análisis de señalización y características de la vía. De acuerdo con las figuras antes documentadas, entre la figura 14 y 26, las cuales fueron registradas por personal de la concesión vial Vías del Nus, tanto para el día de los hechos previo al accidente de tránsito investigado, como para el día siguiente en horas de la mañana mediante la grabación de video; se puede inferir que la vía presentaba la respectiva señalización para informar al conductor del vehículo (1) motocicleta su circulación de frente, con señales verticales de vía cerrada en la conectante, que prohibían el acceso a este tramo de vía y a la calzada norte de la vía nueva, teniendo en cuenta que esta ultima contaba con los desvíos y uso de carril habilitado en el sentido de circulación occidente a oriente (Medellín a Cisneros) en reversible, en el sentido de circulación del vehículo (2) camioneta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la flecha demarcada en el asfalto indicaba sentido único de frente, y la conectante presentaba señales verticales de vía cerrada, se puede establecer que el conductor de la motocicleta podía observar y acatar las señales reglamentarias y horizontales, debiendo continuar su trayectoria hacia el occidente por la calzada de la vía antigua.” (dictamen pericial pagina 24, subraya intencional)

En segundo lugar, se anexan las fotografías y video tomados en el sitio donde el motociclista invade el carril en contravía, tanto el día mismo del accidente a la 1:33 pm, es decir horas antes de su ocurrencia, como al día siguiente a las 7:35 am, horas después, que fueron analizadas por el experto, en las que consta la señalización arriba descrita, y son prueba clara del cumplimiento de VINUS del deber contractual de señalizar en forma reglamentaria.

La demanda afirma (hecho décimo) que días después del accidente la familia del señor Salazar se desplazó al sitio para tomar fotografías y que evidenció que “días posteriores al accidente se habían modificado las señales horizontales de tránsito, ya que estas imágenes no coincidían con las que el policía había remitido a la fiscalía”. Tales afirmaciones no son ciertas, y quedaron plenamente desvirtuadas en con el dictamen pericial y las fotografías que se anexan como prueba con este escrito.

Se puede constatar en las fotografías tomadas el mismo día del accidente, 21 de octubre de 2020, a la 1:33 pm, que se estaba justamente demarcando las señales horizontales en el sitio específico del conector, reforzando la pintura sobre asfalto de la fecha, donde se ve claramente que la flecha queda indicando el sentido “de frente”, sin giro permitido.

Las fotografías que anexa la demanda no tienen fecha ni hora de su registro, y en esa medida, no son prueba de ningún elemento que permita afirmar que la señalización fue modificada días después del accidente, como erradamente se indica en la demanda.

La señalización presente para el día de los lamentables hechos fue adecuada y reglamentaria y claramente fue pasada por alto por el conductor de la motocicleta, situación que es la causa única y directa del accidente ocurrido.

Las pruebas citadas, sumadas a los testigos cuya declaración se solicita, son suficientes, conducentes y coherentes para demostrar que los deberes de señalización adquiridos por la concesionaria fueron cumplidos cabalmente y no existe falla en el servicio que pueda ser imputada como fuente de responsabilidad contra VINUS.

Contrario a ello, en la excepción siguiente se analiza y establece que el accidente ocurre por una causa extraña eximente de responsabilidad: la culpa exclusiva de la víctima, como pasamos a explicar.

2. CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad es el nexo causal, entendido como la relación causa – efecto entre el hecho dañoso y el daño.

La demanda plantea que el accidente sucedió “por el cierre que la concesión había hecho en la vía vieja, no había paleteros dirigiendo el pare y siga, así como tampoco señalización vial diferente a la ordinaria y esperada, ... por lo que se generó confusión en los conductores y con ello una falla en el servicio”.

No obstante, para afirmar lo anterior la demanda no se basa en prueba alguna que soporte su planteamiento.

La demanda no aporta al proceso prueba que demuestre que la hipótesis causal que presenta como soporte de sus pretensiones tenga como base una investigación científica y técnica sobre la ocurrencia del accidente de tránsito y sus causas, prueba que es necesaria como evidencia del supuesto nexo causal que se pretende establecer en este proceso.

La demanda se limita a presentar unas fotografías que carecen de valor probatorio, como se explicó en la excepción anterior. Así mismo, se limita a aportar el expediente administrativo surtido ante las autoridades de tránsito que, por un lado, no es oponible a las demandadas por no haber hecho parte del mismo, y por otro lado, no es concluyente de ninguna hipótesis sobre la causa del accidente, por falta de evidencia, razón por la cual no es prueba que pueda aportar en este sentido.

El nexo causal, como elemento esencial de la responsabilidad, es el vínculo que permite imputar la conducta (acción u omisión) al daño. Nuestra jurisprudencia y doctrina coinciden en afirmar que, para poder declarar responsable a un sujeto, es indispensable establecer con certeza si su conducta está ligada al daño en una relación causa – efecto. Si no es posible tener certeza sobre esta relación, no puede prosperar el juicio de responsabilidad.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina han sido unánimes en aceptar que la carga de probar esa relación causa – efecto pesa sobre el actor, no importa cuál sea el régimen de responsabilidad de que se trate, carga probatoria que en ningún caso se libera por una presunción¹.

Con base en lo anterior y aun siendo claro que es a la parte actora a quien le pesa la carga de demostrar el nexo causal, también tiene la parte demandada la posibilidad dentro del ejercicio de su derecho de defensa, de demostrar que no hay prueba del nexo causal afirmado en la demanda y que sustenta la pretensión de responsabilidad.

En efecto, se aporta con este escrito dictamen pericial, como prueba técnica, científica, idónea y objetiva que tuvo por objeto establecer la reconstrucción de la cinemática del accidente de tránsito y evaluar la señalización existente en la vía por la que circulaba la motocicleta a efectos de establecer si en efecto era adecuada y suficiente.

Veamos esto en detalle:

El dictamen pericial practicado desvirtúa por completo la hipótesis sobre el nexo causal afirmada en la demanda, y reiteramos NO DEMOSTRADA.

Nos remitimos a esta prueba para efectos de entender todo el proceso de análisis y la metodología aplicada, que permite obtener los resultados y las conclusiones, las cuales citamos a continuación:

“6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la metodología aplicada para la reconstrucción analítica y cinemática de la colisión, se ha determinado que el vehículo (1) motocicleta ... conducida por Luis German Salazar González momentos antes de la colisión, circulaba por la calzada de la vía antigua entre el kilómetro 24 al 23 en sentido oriente a occidente (Cisneros a Medellín), ingresando mediante la conectora de calzada ubicada en el kilómetro 23 mas 700 metros, a la

¹ HENAO, Juan Carlos, El daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de 26 de septiembre de 2002, M.P. Jorge Santos Ballesteros
CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957
CONSEJO DE ESTADO, Sentencia agosto 11 de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez
CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de marzo 24 de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez
CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008

calzada norte de la vía nueva, calzada que se encontraba habilitada para el tránsito de vehículos únicamente en el sentido de circulación occidente a oriente (Medellín a Cisneros).

El vehículo (2) camioneta ... conducida por el señor Rodrigo Hernán Henao Marín circulaba por la calzada norte de la vía nueva con dirección hacia el oriente (Cisneros), luego de haber ingresado a dicha calzada en el desvío ubicado en el kilómetro 21 mas 280 metros, lugar donde convergen las dos vías (nueva y antigua).

...

A partir de la información aporta a la investigación y especialmente la relacionada en la demanda presentada y firmada por el señor abogado Esteban Ramírez Atehortúa, la información contenida en el informe policial de accidentes de tránsito IPAT en el numeral 4.2. del presente dictamen pericial, se analizaron dos hipótesis del accidente con el fin de aceptar o rechazar cada uno como causa determinante o contribuyente del accidente de tránsito investigado.

De las dos hipótesis, se acepta la hipótesis (2) propuesta por la policía de tránsito con el código 112 (manual de diligenciamiento IPAT), correspondiente a: "desobedecer señales o normas de tránsito"; hipótesis aplicada al conductor del vehículo (1) motocicleta.

...

Finalmente se puede inferir que la causa contribuyente del accidente es directamente atribuible al conductor del vehículo (1) motocicleta, al no obedecer las señales de tránsito reglamentarias, ingresando en contravía al flujo vehicular habilitado para el día de los hechos en sentido único de occidente a oriente (Medellín a Cisneros)." (páginas 52 a 54 del dictamen pericial – subrayas fuera de texto)

Las conclusiones planteadas en el dictamen, arriba citadas, en lo relacionado con la causa determinante del accidente, esto es, el desconocimiento por parte del motociclista de las señales de tránsito existentes en la vía, tienen soporte en la revisión y análisis completo que hizo el perito de las vías transitadas por los vehículos involucrados, la señalización existente y los deberes de los conductores contenidos en la ley.

A lo anterior se suma en el hecho de que la vía vieja que transitaba la motocicleta para ir de Cisneros a Medellín era para la fecha del accidente la única ruta que permitía ese trayecto. Para ese momento no se había habilitado nunca, ni el día del accidente ni ningún día antes, la vía nueva en sentido Cisneros a Medellín, no había habido cambios que pudieran generar la supuesta confusión que menciona la demanda.

En otras palabras, se demostrará que la única forma para ir de Cisneros a Medellín, hasta el día del accidente, era por la vía vieja. La vía nueva apenas estaba empezando a abrirse en algunos tramos, y únicamente en la dirección opuesta, es decir, Medellín – Cisneros, razón por la cual nunca se había habilitado para esa fecha en la dirección Cisneros – Medellín, de manera que no había lugar a confusión alguna para sus usuarios.

A lo anterior se suma el hecho de que, como ya se demostró, el sitio de la conectante estaba claramente señalizado, con señales reflectivas visibles en el día y en la noche, de manera que los usuarios atentos tenían la información suficiente y clara sobre las vías habilitadas.

Todos los usuarios de la vía vieja en sentido Cisneros – Medellín debían seguir por su vía, derecho, en el punto de la conectante objeto de discusión, así lo indicaba la señalización horizontal y la flecha sobre la calzada. Si la vía vieja hubiera estado cerrada, lo cual habría obligado a los usuarios de ésta a tomar la vía nueva, necesariamente tendría que haber habido un cierre señalizado, con indicaciones de desvío a la izquierda, lo cual no existía en el sitio, como puede evidenciarse en las fotografías y videos tomados el mismo día del accidente y a la mañana siguiente.

A lo anterior se suma la **dobles** señalización de vía cerrada en el punto exacto de la conectante, con señales verticales reflectivas, que reforzaba el paso prohibido hacia la vía nueva, que no había sido abierta ningún día para ese momento en sentido Cisneros – Medellín.

Se desconocen las razones que tuvo el motociclista para tomar la vía nueva, no solo desacatando la señalización, sino además considerando que dicha vía nunca había estado habilitada en el sentido que el llevaba, situación mas inusitada aún si se considera que el señor Salazar era un usuario frecuente de esta vía dado que trabajaba en Cisneros y vivía en Bello.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que existe evidencia clara de la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, constitutiva de causa extraña, eximente de responsabilidad, situación que desestima por completo las pretensiones de la demanda.

3. CAUSA EXTRAÑA – EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE

Adicional a lo anteriormente expuesto, de donde puede concluirse sin duda alguna que el deber de señalización se cumplió y que el accidente ocurre por haber el motociclista desobedecido las señales de tránsito instaladas, situaciones ambas que exoneran de toda responsabilidad a VINUS, se demuestra con el dictamen técnico que el accidente era evitable por ambos o cualquiera de los dos conductores involucrados.

Veamos en detalle que indica la prueba pericial al respecto:

“5.1.3. Evitabilidad del accidente

Teniendo en cuenta una estimación de la velocidad mínima para la camioneta posiblemente entre los 40 km/h y 50 km/h, es posible demostrar una distancia total de detención para cada vehículo, suponiendo que la motocicleta viajar a la misma velocidad, toda vez que con la información aportada a la investigación, no se puede realizar cálculo alguno para establecerla, especialmente cuando la cantidad de movimiento de la camioneta podría superar a la cantidad de movimiento de la motocicleta en mínimo 10 a 1, tanto por la masa de la camioneta como por la velocidad que llevaría al momento del impacto.

Por lo tanto, si la camioneta o la motocicleta viajan a la velocidad antes mencionada, ante una percepción de un peligro, como la presencia de otro vehículo circulando en sentido contrario en horas nocturnas con luz frontal del vehículo encendidas en un radio de curvatura bastante amplia que no reduce la visual de los conductores, la distancia total de parada con maniobra de frenado de emergencia sería la siguiente:

...

Distancias para detenerse totalmente a velocidad de 40 km/h es calculada entre 15,8 y 19,6 metros. La distancia para detenerse totalmente a velocidad de 50 km/h es calculada entre 22,2 y 27,2 metros. Por lo tanto, se puede concluir que el accidente era completamente evitable por parte de cualquiera de los dos conductores viajando a la velocidad utilizada para los respectivos análisis.

Con base en la información anterior y teniendo en cuenta que es posible que los dos vehículos viajaran a una velocidad mínima de 50 km/h y que en teoría si viajaran a mayor velocidad mayor sería la distancia necesaria para detenerse, se analizó la ubicación de cada vehículo antes del impacto con distancias entre 25,6 y 27,2 metros para velocidad de 50 km/h y tiempo de reacción de 1,0 segundos, como se ilustra a continuación”

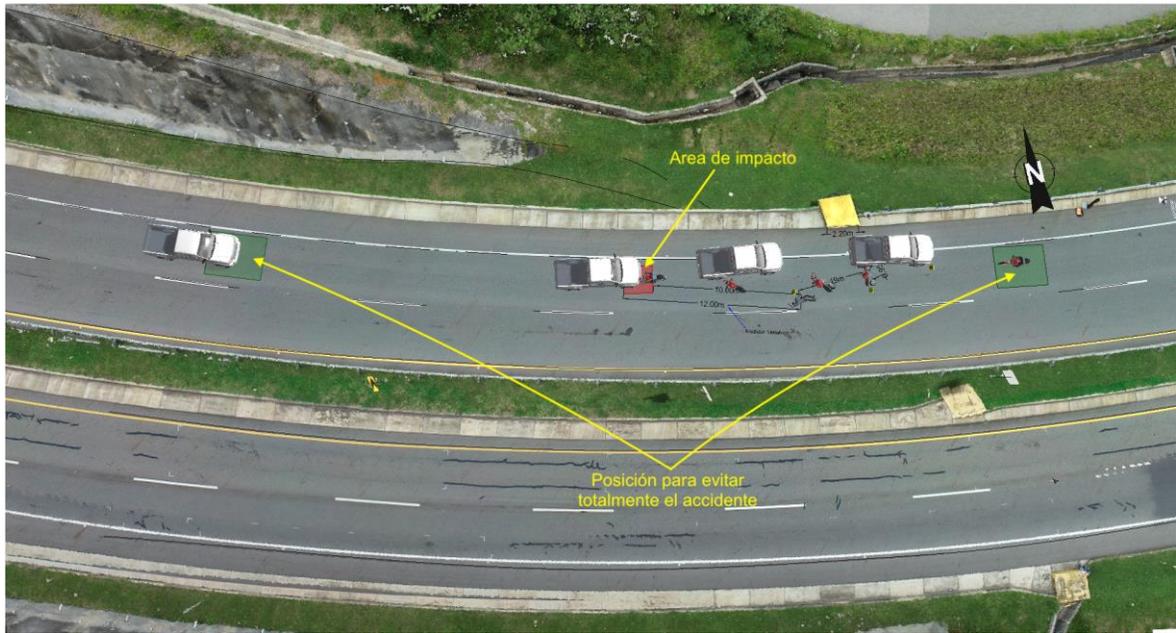


Figura 64. El área de color verde ilustra la ubicación de cada vehículo a una distancia entre 25,6 y 27,2 metros antes del área de impacto, posición en la cual cada conductor podía observar el vehículo circulando en dirección opuesta, en una vía en asfalto con pendiente de 3,3 grados y en horas nocturnas, siempre y cuando los dos vehículos viajaran a la velocidad estimada de 50 km/h.” (dictamen pericial páginas 48 y 49).

Así las cosas, en el dictamen se analiza y se muestra gráficamente el amplio espacio entre los vehículos para el momento en que pudieron tener percepción el uno del otro, máxime tratándose de la noche donde cada uno llevaba sus luces encendidas, y la distancia que les habría tomado a ambos detenerse por completo ante la presencia del otro, distancia que era suficiente para evitar la colisión.

Ello lleva a concluir que el accidente, aun considerando la violación de las normas de tránsito por el motociclista, era evitable por cualquiera de los dos conductores, situación que escapa por completo al control de VINUS y que constituye una causa extraña adicional a la ya analizada.

4. OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS

VINUS se opone a una condena de perjuicios por ausencia de responsabilidad y por considerar excesiva el valor de las pretensiones reclamadas, además de carentes de prueba.

Nótese que, en relación con el lucro cesante pretendido, la tasación que hace la demanda, así como la legitimación para pedir no está probada ni en la existencia ni en la cuantía del daño.

En efecto, no se aporta con la demanda prueba alguna ni de los supuestos ingresos del señor Salazar González, ni mucho menos de la dependencia económica de los demandantes, y en especial, de la nieta.

Adicional a lo anterior, la liquidación que se hace del perjuicio desconoce plenamente los parámetros jurisprudenciales, en la medida en que: no se descuenta el porcentaje de gastos personales de la víctima directa, los cuales deberán ser del 50% de los ingresos; se liquida un lucro cesante a favor de la nieta, quien tiene a su padre, como mínimo, como responsable legal y directo de su manutención, obligación que no recae sobre el abuelo, máxime considerando que el padre es una persona hábil y capaz de trabajar.

Por esta razón, no existe fundamento ni legal ni probatorio para aceptar el perjuicio pretendido.

5. EXCEPCION GENÉRICA

Cualquier excepción que sea probada dentro del proceso y que exonere de responsabilidad a VINUS S.A.S.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, se solicita respetuosamente que se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a VINUS

V. OPOSICION FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Me opongo a que se admitan como prueba las fotografías aportadas con la demanda (numeral 15. De la prueba Documental), y frente a las cuales se indica que fueron tomadas en el lugar de los hechos el 22 de octubre de 2020.

MOTIVOS DE LA OPOSICIÓN:

Una revisión de las fotografías aportadas con la demanda permite validar que:

- No consta en las mismas ni se aporta constancia de las propiedades de ellas, sobre la fecha en que fueron tomadas, y frente a algunas, ni siquiera se puede establecer el lugar al que pertenecen.

- Claramente las fotografías NO FUERON TOMADAS EL 22 de octubre de 2020, es decir, al otro día del accidente, lo cual puede evidenciarse comparándolas con las que se aportan como prueba con este escrito, y en las cuáles si puede validarse la fecha de su creación, comparación de la que puede establecerse que las fotografías de la demanda fueron tomadas mucho tiempo después, seguramente meses, a la fecha del accidente. Esto se evidencia claramente en la intensidad de la pintura sobre el asfalto y de forma especial en el parche negro que tapó la fecha sobre la izquierda, parche que fue pintado justamente el día del accidente sobre la 1 de la tarde, y que en las fotos de la demanda aparece ya muy borrado, es decir, habían pasado semanas desde el 21 de octubre.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia en exigir como requisito para que las fotos y videos puedan ser admitidos y considerados como prueba, que de las mismas pueda establecerse con certeza su fecha de creación e identificarse el lugar donde fueron tomadas, requisitos que claramente no cumplen las fotos aportadas con la demanda.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Se aportan copia de los siguientes documentos para ser considerados como prueba:

Pruebas 1 y 2. Dos fotografías de los lugares de interés al presente proceso tomadas el 21 de octubre de 2020 a la 1:33 pm.

Pruebas 3 (1 a 4). Cuatro fotografías del accidente.

Prueba 4. Video tomado el 22 de octubre de 2020 a las 7:35 am, al otro día del accidente.

Prueba 5. Video tomado con dron de la UF 2.

Prueba 6. Fotografía donde consta la señalización en la zona del conector, tomada el 10 de octubre de 2020.

Prueba 7. Plano de la señalización de la UF2.

Pruebas 8 a 14. Fotografías del sitio de interés al proceso, donde consta la señalización, tomadas el 10 de octubre de 2020.

Prueba 15. Informe sobre el accidente elaborado por el ingeniero Hector Fabián Espinosa de VINUS.

2. TESTIMONIOS

Solicito que se cite a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos objeto de este proceso, las obligaciones contractuales de VINUS y su cumplimiento, la señalización instalada en el sitio objeto de discusión, el Plan de Manejo de Tráfico, el accidente de tránsito ocurrido, las circunstancias y condiciones en que se encontraba la vía, y en general sobre los hechos de la demanda y la respuesta dada a los mismos en este escrito.

2.1. YEFFERSON GONZALEZ SALAZAR, quien se desempeña como Ingeniero en VINUS.

Cédula de ciudadanía No. 1.020.413.242

Tel: 3218692287

Correo electrónico: yefferson.gonzalez@vinus.com.co

2.2. HECTOR FABIAN ESPINOSA PATIÑO, quien se desempeñó como ingeniero residente en Vinus. La solicitud de este testimonio se hace, además de para declarar sobre los temas indicados en el encabezado de esta prueba, para que ratifique su autoría, así como el contenido del informe del accidente por él elaborado, así como de las fotografías tomadas en la vía, documentos todos que se aportan como prueba con este escrito.

Cédula de ciudadanía No. 1.093.220.593

Tel: 3217801351

Correo electrónico: hespinosa@mincivil.net

2.3. VICTOR EMILIO SEPÚLVEDA GALLEGO, quien se desempeña como Gestor de Seguridad y Salud en el Trabajo en VINUS.

Cédula de ciudadanía No. 70.141.354

Tel: 3206969704

Correo electrónico: victor.sepulveda@vinus.com.co

3. DICTAMEN PERICIAL

Con base en lo establecido en el artículo 219 del CPACA, se aporta con este escrito como prueba DICTAMEN PERICIAL emitido por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.A. CIFTT, elaborado por el Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, Gerente del CIFTT, Perito Nivel 3 APIAT Registro RULPIAT 2-19, quien cuenta con la formación académica y profesional, la idoneidad y la experiencia necesarios para elaborar el dictamen, según puede constatar en los anexos al mismo.

El licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES es Magister en Ingeniería Física de la Universidad Antonio Nariño, Licenciado en Matemáticas de la Universidad Antonio Nariño, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, Técnico Profesional en Seguridad Vial y Técnico Profesional en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas de Policía Nacional.

La PRUEBA PERICIAL que se aporta consta de los siguientes documentos:

- 3.1. Dictamen pericial (55 folios, se aporta en dos archivos pdf con el mismo contenido, uno comprimido y el otro no, denominados DP2023-30.pdf y DP2023-30comprimido.pdf)
- 3.2. ANEXOS:
 - a) Carpeta denominada HV_Perito, que contiene:
 - 1-HV_Edwin Remolina (hoja de vida del perito)
 1. Certificados HV-EdwinR (Certificados de estudio, formación académica y profesional y experiencia del perito Remolina Caviedes)
 - b) Carpeta denominada Documentos recibidos, que contiene todos los documentos que sirvieron de sustento a la elaboración de la pericia.
 - c) Video de presentación del dictamen

El dictamen que se aporta tiene por objeto “determinar la posición de los participantes antes del impacto, sus trayectorias y velocidades de acuerdo con la información suministrada y aquella obtenida y analizada en la presente reconstrucción, con el fin de establecer las causas que dieron origen al suceso de tránsito”; así mismo, tuvo por objeto “analizar la señalización existente para el día de los hechos, tanto en el lugar del accidente ocurrido en el kilómetro 22 mas 400 metros, como en el área de ingreso de la motocicleta a la conectante de calzada entre la vía antigua y la calzada norte de la vía nueva, conectante ubicada en el kilómetro 23 más 700”. (página 7 del dictamen pericial)

Con base en lo establecido en el artículo en el artículo 220 del CPACA, solicito se fije audiencia para que el perito que elaboró el dictamen pericial que se anexa, puedan expresar la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento, y puedan pronunciarse sobre las peticiones de aclaración, adición y si es del caso, de objeción.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

A la hora y fecha que fije el Despacho, me permito formular interrogatorio a las personas que integran la parte demandante.

Así mismo, solicito se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad CONCESION VIAS DEL NUS VINUS S.A.S.

5. RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES JURAMENTADAS aportadas con la demanda

Solicito se cite a las señoras BILMA ESTELLA MARQUEZ JARAMILLO y KARINA ANDREA GIRALDO RENDON, para que ratifiquen las declaraciones contenidas en las declaraciones juramentadas aportadas con la demanda como prueba documental.

Solicito se imponga a la parte actora el deber de citar a las declarantes para que comparezca a rendir su declaración en la fecha que para el efecto defina el Despacho Judicial.

VII. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

Se presentan con este escrito llamamientos en garantía a ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIII. ANEXOS

- Correo electrónico recibido del correo electrónico de notificaciones de VINUS que contiene el poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
- Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la apoderada.
- La prueba documental enunciada en el acápite de pruebas
- DICTAMEN PERICIAL con anexos, rendido por el licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes, gerente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte S.A.S.
- Llamamiento en Garantía a Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA
- Llamamiento en Garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.

VIII. NOTIFICACIONES

A esta apoderada, en la ciudad de Medellín, en la Calle 7D N° 43C-50. Teléfono: (4)5602070. Celular 3104267769. E-mail: mtoro@enfoquejuridico.com

IX. DEPENDENCIA JUDICIAL

Así mismo, pido al despacho tenga como mi dependiente judicial al señor **Orlando De Jesús Velez Oquendo**, estudiante de derecho de la Corporación Universitaria Americana, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.383.863 de Envigado.

El dependiente judicial queda facultado para solicitar y revisar el expediente, impulsar el proceso, retirar oficios y traslados, recibir títulos, sacar copias y demás funciones inherentes a su dependencia.

Cordialmente,



MONICA TORO VASQUEZ

T.P. 91.670 C. S. de la J.

Apoderada HATOVIAL S.A.S.

Medellín, Junio 9 de 2023

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

E.S.D.

Referencia: Reparación Directa
Demandantes: MARGARITA MARQUEZ JARAMILLO y otros
Demandados: CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S (VINUS S.A.S.) y otros
Radicado: 05001 33 33 019 **2022 00569 00**

Asunto: Llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA

MÓNICA TORO VÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con el número de cédula 43.748.631 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 91.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **CONCESIÓN VIAS DEL NUS S.A.S. VINUS S.A.S.**, en adelante VINUS, por medio del presente escrito, llamo en garantía a la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el Señor Manuel Francisco Obregón Trillos, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.151.183 o por quien así lo sea al momento de su notificación, con base de los siguientes:

I. HECHOS

1. Entre **VINUS** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** en un 60% y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en un 40% se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, el cual se encuentra contenido en la Póliza No. 05 RE012504 Certificado 05 RE027665, con vigencia entre el 10 de abril de 2020 y el 10 de marzo de 2021.

2. El seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado tiene por objeto la indemnización de los daños y/o perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño a la vida en relación, daño a la salud, daño moral y demás que se configuren), ocasionados a terceras personas por parte del concesionario VINUS por sus acciones u omisiones, así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 001 de 2016 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

3. Este seguro de responsabilidad civil extracontractual se encontraba vigente para el día 21 de octubre de 2020 fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito en el

cual lamentablemente falleció el señor Luis Germán Salazar González y que da origen al presente proceso.

4. VINUS fue notificada de una demanda ordinaria con pretensiones de reparación directa, instaurada por la señora Margarita de Jesus Marquez Jaramillo y otros, como víctimas indirectas, mediante correo electrónico recibido en su buzón de notificaciones judiciales el 26 de mayo de 2023.

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 1131 del Código de Comercio, dicha notificación constituye el siniestro frente al asegurado, esto es, frente a VINUS, por tanto, desde esa fecha se cuenta la prescripción ordinaria para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, de manera tal que al momento de formulación de este llamamiento en garantía no ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 05 RE012504.

6. En consecuencia, si el despacho llegare a considerar que en el presente caso existe una responsabilidad a cargo de VINUS S.A.S., SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cada una en el porcentaje que le corresponde y fue pactado en el contrato de seguro (60% y 40% respectivamente) deberán responder por la condena frente a la parte demandante y/o en su defecto, frente a VINUS, hasta el límite del valor asegurado, en los términos pactados en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual antes identificado.

II. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, solicito se concedan las siguientes pretensiones:

1. Se admita el presente llamamiento en garantía.
2. Se ordene vincular a la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamada en garantía.
3. En caso de prosperar las pretensiones de la demanda en contra de VINUS S.A.S., se condene a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la parte demandante o de VINUS S.A.S. el valor de la condena en el porcentaje definido en el contrato de seguros (40%), hasta el límite del valor asegurado, el cual deberá ser indexado desde la fecha en que termina la vigencia de la póliza y hasta la fecha del pago.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA.

IV. PRUEBAS

1. Documentales: Aporto los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta según su valor probatorio:

- Certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia de Financiera.
- Copia del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza No. 05 RE012504 con vigencia del 10 de abril de 2020 al 10 de marzo de 2021 celebrado entre VINUS S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA. (60%) y CHUBB SEGUROS S.A. (40%).

2. Adicionalmente, solicito se admitan como pruebas dentro del llamamiento en garantía, las pruebas aportadas y solicitadas con la respuesta a la demanda.

V. ANEXOS

- Pruebas documentales citadas.
- Copia de este escrito con sus anexos, de la demanda y de la respuesta a la demanda para el traslado al llamado en garantía.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Cra. 43ª No. 1-50 Torre 3 oficinas 902 y 903, San Fernando Plaza. Teléfono: 6052777 Medellín. Email: notificacioneslegales.co@chubb.co

- Apoderada de VINUS S.A.S.: Calle 7D No. 43C – 50, Medellín. Celular 3104267769. Email: mtoro@enfoquejuridico.com

Cordialmente,


MONICA TORO VASQUEZ

T.P. 91.670 C. S. de la J.

C.C. 43.748.631

Medellín, Junio 9 de 2023

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Reparación Directa
Demandantes: MARGARITA MARQUEZ JARAMILLO y otros
Demandados: CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S (VINUS S.A.S.) y otros
Radicado: 05001 33 33 019 **2022 00569 00**

Asunto: Llamamiento en garantía a SEGUROS CONFIANZA

MÓNICA TORO VÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con el número de cédula 43.748.631 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 91.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **CONCESIÓN VIAS DEL NUS S.A.S. VINUS S.A.S.**, en adelante VINUS, por medio del presente escrito, llamo en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**, representada legalmente por el Señor Carlos Eduardo Luna Crudo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.414.106 o por quien así lo sea al momento de su notificación, con base de los siguientes:

I. HECHOS

1. Entre **VINUS** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA** en un 60% y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en un 40% se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, el cual se encuentra contenido en la Póliza No. 05 RE012504 Certificado 05 RE027665, con vigencia entre el 10 de abril de 2020 y el 10 de marzo de 2021.
2. El seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado tiene por objeto la indemnización de los daños y/o perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño a la vida en relación, daño a la salud, daño moral y demás que se configuren), ocasionados a terceras personas por parte del concesionario VINUS por sus acciones u omisiones, así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión bajo el esquema APP No. 001 de 2016 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
3. Este seguro de responsabilidad civil extracontractual se encontraba vigente para el día 21 de octubre de 2020 fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito en el cual lamentablemente falleció el señor Luis Germán Salazar González y que da origen al presente proceso.

4. VINUS fue notificada de una demanda ordinaria con pretensiones de reparación directa, instaurada por la señora Margarita de Jesús Marquez Jaramillo y otros, como víctimas indirectas, mediante correo electrónico recibido en su buzón de notificaciones judiciales el 26 de mayo de 2023.

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 1131 del Código de Comercio, dicha notificación constituye el siniestro frente al asegurado, esto es, frente a VINUS, por tanto, desde esa fecha se cuenta la prescripción ordinaria para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, de manera tal que al momento de formulación de este llamamiento en garantía no ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 05 RE012504.

6. En consecuencia, si el despacho llegare a considerar que en el presente caso existe una responsabilidad a cargo de VINUS S.A.S., SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., cada una en el porcentaje que le corresponde y fue pactado en el contrato de seguro (60% y 40% respectivamente) deberán responder por la condena frente a la parte demandante y/o en su defecto, frente a VINUS, hasta el límite del valor asegurado, en los términos pactados en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual antes identificado.

II. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, solicito se concedan las siguientes pretensiones:

1. Se admita el presente llamamiento en garantía.
2. Se ordene vincular a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA como llamada en garantía.
3. En caso de prosperar las pretensiones de la demanda en contra de VINUS S.A.S., se condene a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA a pagar a favor de la parte demandante o de VINUS S.A.S. el valor de la condena en el porcentaje definido en el contrato de seguros (60%), hasta el límite del valor asegurado, el cual deberá ser indexado desde la fecha en que termina la vigencia de la póliza y hasta la fecha del pago.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA.

IV. PRUEBAS

1. Documentales: Aporto los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta según su valor probatorio:

- Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA expedido por la Superintendencia de Financiera.

- Copia del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza No. 05 RE012504 con vigencia del 10 de abril de 2020 al 10 de marzo de 2021 celebrado entre VINUS S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA. (60%) y CHUBB SEGUROS S.A. (40%).

2. Exhibición de Documentos: Solicito se cite al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA para que exhiba los siguientes documentos: Original de la Póliza No. 05 RE012504 con vigencia del 10 de abril de 2020 al 10 de marzo de 2021 tomada por VINUS S.A.S., las condiciones generales y particulares de dicha póliza y todas sus modificaciones, así como la certificación de pago de la prima correspondiente.

3. Adicionalmente, solicito se admitan como pruebas dentro del llamamiento en garantía, las pruebas aportadas y solicitadas con la respuesta a la demanda.

V. ANEXOS

- Pruebas documentales citadas.

- Copia de este escrito con sus anexos, de la demanda y de la respuesta a la demanda para el traslado al llamado en garantía.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA: Calle 82 N0. 11- 37 piso 7, Bogotá.

Email notificación judicial: ccorreos@confianza.com.co; centrodecontacto@confianza.com.co

- Apoderada de VINUS S.A.S.: Calle 7D No. 43C – 50, Medellín. Celular 3014267769. Email: mtoro@enfoquejuridico.com

Cordialmente,


MONICA TORO VASQUEZ
T.P. 91.670 C. S. de la J.
C.C. 43.748.631